

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRAJERO... 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 26 marzo 1917).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

De regreso en esta capital, vuelvo a encargarme desde esta fecha del mando de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 27 de marzo de 1917.

El Gobernador,

JUAN ZABÍA BERNAD

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo, y oído el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento, consultado por el Instituto de Reformas Sociales, para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916, que declara que las Compañías o Empresas industriales que en virtud de concesión del Estado tengan a su cargo servicios públicos, están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones y Sindicatos que legalmente constituyan sus empleados y obreros.

Dado en Palacio a veintitrés de marzo de mil nove-

cientos diez y siete. — Alfonso. — El Presidente del Consejo de Ministros, Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para ejecución del Real decreto de 10 de agosto de 1916.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS EMPRESAS Y COMPAÑÍAS INDUSTRIALES, Y DE LAS ASOCIACIONES O SINDICATOS DE SUS OBREROS Y EMPLEADOS.

Artículo 1.º Para los efectos del Real decreto de 10 de agosto de 1916 y de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por Compañías o Empresas industriales las que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos, y los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, podrá extender la aplicación de este artículo a otras Empresas o Compañías análogas a las citadas.

Art. 2.º A los mismos efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por Asociaciones o Sindicatos de empleados y obreros los constituidos o que, en adelante, se constituyan legalmente por los obreros o empleados al servicio de las Empresas incluídas en el citado artículo.

CAPITULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES

Art. 3.º La obligación de reconocer la personalidad de las Asociaciones obreras, a que se refiere el Real decreto de 10 de agosto de 1916, supone que las Empresas deberán tratar con quienes representen legalmente a aquellas Asociaciones, de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo que éstas formulen acerca de las condiciones del trabajo que los asociados realicen al servicio de dichas Empresas.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS INDUSTRIALES
Y ASOCIACIONES OBRERAS

Art. 4.º En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro especial de las Empresas y Asociaciones mencionadas en los artículos anteriores.

Art. 5.º El Gobierno remitirá al Instituto una relación comprensiva de las Empresas constituidas, o que en adelante se constituyan, y que tengan el carácter señalado en el artículo 1.º En esta relación se hará constar el nombre de la Empresa, el domicilio social, los nombres y apellidos de las personas que formen el Consejo de Administración o Junta directiva y los de sus Directores o Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa. El Instituto, en vista de dicha relación, procederá a hacer la inscripción correspondiente en el Registro.

Asimismo comunicará el Gobierno al Instituto las modificaciones que ocurrieren en la organización de dichas Empresas, en cuanto puedan afectar a la materia de este Reglamento.

Si las Empresas formasen federaciones para la defensa de sus intereses, por lo que se relaciona con la citada materia, se inscribirán en el Registro la federación y los organismos que la constituyan.

El Instituto podrá además reclamar de las Empresas, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para la inscripción.

Art. 6.º Para que las Asociaciones obreras se consideren dentro del régimen establecido en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y con objeto de facilitarles el procedimiento determinado en el mismo, será requisito indispensable que se inscriban en el Registro de que se ha hecho mérito. A los efectos de esta inscripción, dichas Asociaciones remitirán al Instituto de Reformas Sociales:

1.º Instancia al Presidente del Instituto, firmada por el Presidente de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que consten el nombre y domicilio de la Asociación, el nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, el número de socios y la Empresa o Compañía en que éstos presten sus servicios.

2.º Una copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

3.º Certificación, expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida.

4.º Copia autorizada de los contratos o convenios que se hubieren estipulado entre las Asociaciones y las Empresas respectivas con ocasión del trabajo y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción.

El Instituto podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato o antecedente que estime necesario para la inscripción.

Cuando se trate de Federaciones, deberán inscribirse no solamente éstas, sino también los diferentes organismos que las constituyan.

Art. 7.º El Instituto, en el plazo más breve posible y en vista de los datos que anteceden, acordará si ha lugar la inscripción, y, en todo caso, comunicará el acuerdo a la Asociación interesada, motivando su resolución.

Art. 8.º La representación legal de toda Asociación obrera inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos o Estatutos; las renovaciones del personal directivo; los cambios del domicilio social, y los convenios que, con ocasión del trabajo, celebren con las Empresas respectivas, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado ocurridas durante el año anterior.

Art. 9.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* la relación de las Empresas y la de las Asociaciones obreras que figuren inscritas en el Registro, y anualmente publicará también las modificaciones que éste experimente.

CAPITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL

Art. 10. Las reclamaciones o peticiones que hayan de dirigirse a las Empresas se acordarán en Junta o Asamblea expresamente convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Sociedad le anuncie la celebración de la Junta.

Art. 11. Acordadas las reclamaciones que hayan de formularse, y en la misma Junta o en otra convocada con los indicados requisitos, se procederá a la designación de los apoderados especiales que determina el artículo 2.º del citado Real decreto, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección del Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán rasueltas con arreglo a las disposiciones que establezca el respectivo Reglamento para resolver las que tengan lugar con motivo de la elección de dicho cargo.

Art. 12. En el acta o actas de las sesiones se harán constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerde dirigir a las Empresas.

2.º El número de asistentes y el de votos por que se hubieren tomado estos acuerdos, si no lo fueren por unanimidad.

3.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyan la Mesa, y el Delegado de la Autoridad remitirá al Gobernador civil una copia certificada de dicha acta, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiere recaído. El Gobernador civil enviará estas copias con toda urgencia al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento irá firmado por el Presidente y el Secretario de la Asociación.

Art. 14. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será necesario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría en reunión pública celebrada con arreglo a la Ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y centro donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, remitiéndose una copia de la misma al Instituto de Reformas Sociales, en la misma forma indicada en el artículo 12.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente; y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPITULO V

TRAMITACIÓN DE LAS RECLAMACIONES

Art. 15. Los apoderados se dirigirán, por escrito, a la Empresa, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que consten en sus poderes, y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes se hallen otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro del Instituto.

Para los efectos de este artículo, tendrán la representación patronal aquellas personas que lleven ordinariamente la representación legal de las Empresas; pero éstas, si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales.

Las negociaciones entre los apoderados y representantes de las Empresas se llevarán en la forma en que convengan las partes, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por ambas representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de aquéllas estime conveniente.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por duplicado para que a cada una de las partes se le entregue un ejemplar.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la Empresa no contestase a los apoderados acusando recibo de la reclamación y manifestando que está dispuesta a tratar del asunto o contestase excusándose de ocuparse de él, dichos apoderados lo pondrán en conocimiento del Ministerio del que dependa el servicio, por medio de comunicación motivada en la que consten las reclamaciones y peticiones, los términos del apoderamiento y la fecha en que aquéllas hubiesen sido dirigidas a la Empresa.

Art. 17. Si la Empresa contestase a la comunicación de los apoderados que se halla dispuesta a entablar las correspondientes negociaciones y éstas no comenzasen en el plazo de tercero día, a contar desde aquél en que se hubiese dirigido la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento del respectivo Ministerio en comunicación motivada, en la que se contengan los precedentes del asunto.

Art. 18. En caso de que surja un rompimiento en las negociaciones, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, la representación que estimare que no puede continuar las gestiones lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente en comunicación motivada, en la que consten los antecedentes del asunto, el desarrollo de dichas gestiones y cuantos elementos de juicio crea oportuno aportar.

La otra parte podrá también dirigirse al indicado Ministerio alegando los extremos que juzgue conveniente a sus intereses.

Art. 19. A los efectos de los tres artículos anteriores, las Asociaciones obreras o las Empresas que tengan su domicilio social en provincias dirigirán las comunicaciones al Ministerio correspondiente, por conducto del Gobernador civil, quien dará recibo de haberle sido entregadas.

Art. 20. Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3.º de dicho Real decreto, si el Gobierno estimare oportuno acoger las demandas formuladas, realizará cerca de la Empresa, y con la urgencia que el caso requiera, las gestiones encaminadas a obtener de ella la contestación a que hubiere lugar.

Art. 21. Si esta gestión directa no diere resultado, el Gobierno podrá proponer a las partes, bien un arbitraje, bien el nombramiento de una Comisión mixta, para procurar la avenencia. Esta Comisión, caso de que fuere aceptada por las partes, se formará de tres

representantes obreros que designen los apoderados, de otros tres representantes patronales que designe la representación de la Empresa y de un Presidente que designen las partes de común acuerdo.

Art. 22. Si las gestiones a que se refieren los dos artículos anteriores no dieren el resultado apetecido, el Gobierno someterá la cuestión planteada al Instituto de Reformas Sociales para que informe respecto de ella, remitiéndole al propio tiempo todos los antecedentes de la misma.

Art. 23. El Instituto procederá con toda urgencia al estudio del asunto, y estará facultado para recabar de las partes los antecedentes, datos e informes orales o escritos que estime oportuno, y para pedir opinión a las personas o Corporaciones, cuando lo considere de interés.

Art. 24. Redactado el informe el Instituto lo elevará al Gobierno en el plazo más breve posible, y el Gobierno, si lo cree oportuno, propondrá a las partes que acepten como laudo dicho dictamen, y, en todo caso, dictará aquellas resoluciones que, dentro de las facultades atribuidas por las leyes al Poder ejecutivo, aconseje la defensa del bien público.

Art. 25. En caso de reclamaciones de las Empresas a sus obreros, los representantes legales de aquéllas se dirigirán, por escrito, a la representación legal de la Asociación obrera, y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo para las reclamaciones.

Para los efectos de este artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de la Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 26. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades en el presente capítulo mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

CAPITULO VI

DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones e iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909, mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste a la comunicación en que se formulen las reclamaciones, o de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido a aquél la comunicación a que se refiere el artículo 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograra de las partes que se someta el asunto a la conciliación o al arbitraje, conforme a lo dispuesto en el art. 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento y en el número 2.º del artículo 5.º de la Ley de 27 de abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los artículos 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión o reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá a las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial a que se refiere el artículo 11, o en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse a aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hállese o no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse a las disposiciones de aquel decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar la inscripción, y, si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso, a los interesados el acuerdo recaído.

Madrid, 23 de marzo de 1917.—Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(Gaceta 24 marzo 1917).

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Por Real orden de 17 del corriente mes se dispone, que la apertura para la cobranza de cédulas personales de este año, dé principio en todos los pueblos de esta provincia a excepción de la capital, el día 1.º del próximo mes de abril.

Y esta Tesorería, cumpliendo lo dispuesto en la citada Real orden, hace saber:

Que en los pueblos cabezas de zona recaudatoria en que se halla dividida esta provincia, la recaudación será diariamente de ocho a catorce y en todos los pueblos restantes sólo tendrá lugar de uno a tres días, según el número de habitantes, en los meses de abril, mayo y junio en que terminará la cobranza voluntaria, durando la recaudación por lo menos seis horas en los días que designará anticipadamente por medio de edictos el respectivo recaudador, a cuyo efecto espero que los Sres. Alcaldes darán cuenta a esta Tesorería del recaudador que no tenga abierta la cobranza de cédulas personales los días y horas fijados, al objeto de adoptar las resoluciones que procedan.

Zaragoza, 26 de marzo de 1916.—El Tesorero de Hacienda, A. López.

SECCION QUINTA

RECAUDACIÓN DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Primer trimestre de 1917 y plazos.

Relación de los Ayuntamientos deudores al Contingente provincial por corriente y plazos vencidos, con expresión de los Agentes ejecutivos y auxiliares que han de seguir los procedimientos de apremio, los cuales se proponen a la Excm. Diputación para su nombramiento.

Aranda de Moncayo, Ateca, Bubierca, Bordalba, Caballafuente, Calmarza, Carenas, Castejón de las Armas, Cimballa, Ibdes. Monreal de Ariza, Monterde, Sisamón y La Viñeña.

Agente, D. Maximino Tomás.
Auxiliar, D. Enrique Marín Compés.

Aniñón, Bijuesca, Cervera de la Cañada, Moros, Terrer, Torrijo de la Cañada, Villalengua y Villarroya de la Sierra.
Agente, D. Antonio Beltrán Pérez.

Almochuel, La Almolda, Azuara, Bujaraloz, Codo, Fariate, Mediana, Pina de Ebro. Quinto y Velilla de Ebro.
Agente, D. Tomás Celma Serrano.

Agón, Ainzón, Alcalá de Moncayo, Ambel, Añón, Bureta, Cunchillos, Gallur, Litago, Luceni, Magallón, Mallén, Novallas, Novillas, Remolinos, Tauste, Torrellas y Vera de Moncayo.

Agente, D. Vicente Ruiz Mercadal.
Auxiliar, D. Gregorio Izquierdo Paracnellos.

Calcena, Castejón de Alarba, Codos, Embid de Ariza, Illueca, Inogés, Jarque, Moés, Nigüella, Oseja, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Pomer, Orera, Purujosa, Purroy, Santa Cruz de Grío, Sabiñán, Sestrica, Talamantes, Tierga, Tobed, Trasobares y Viver de la Sierra.

Agente, D. Mariano Sanz Cutando.
Auxiliares, D. Ciriaco Luesma Pina y D. Ricardo García Lamana.

Aguarón, Alfamén, Cosuenda, Encinacorba, Herrera de los Navarros, Mezalocha, Muel, Paniza, Tosos y Villanueva de Huerva.

Agente, D. Valentín Albar Albacar.

Caspe, Cinco Olivas, Chiprana, Escatrón, Fabara, Fayón, Maella, Mequinenza, Nonaspe y Sástago.

Agente, D. Agustín Morer Bagüés.
Auxiliar, D. Antonio García Serrano.

Anento, Berrueco, Fuentes de Jiloca, Langa del Castillo, Villafeliche, Villarreal y Val de San Martín.

Agente, D. Juan Castellón Gracia.

Abanto, Aldehuela de Liestos, Campillo de Aragón, Monebrega, Ruesca, Torralba de los Frailes y Velilla de Jiloca.

Agente, D. Vicente Maluenda Arenas.
Auxiliar, D. Romualdo Agudo.

Ardisa, Castejón de Valdejasa, El Frago, Luna, Murillo de Gállego, Orés y Puendeluna.

Agente, D. Joaquín Pemán Longás.
Auxiliar, D. Primitivo Pemán Labarta.

Almonacid de la Sierra, La Almunia de Doña Godina, Alpartir, Cabañas de Ebro, Grisén, Pedrola, Plasencia de Jalón, Riela y Rueda de Jalón.

Agente, D. Manuel Subías.

Biel, Escó, Isuerre, Lobera de Onseña, Lorbes, Luesia, Sádaba, Salvatierra y Tiermas.

Agente, D. Marino Marco Sampietro.
Auxiliar, D. Victoriano Arenaz.

Cuarte de Huerva, Nuez de Ebro, Pinseque, Puebla de Alfindén, Sobradiel y Villanueva de Gállego.

Agente, D. Isidoro Polo Miranda.

Zaragoza, 26 de marzo de 1917.—El arrendatario, P. P., Pedro Contreras.—Conforme con la propuesta: El Presidente de la Diputación, Enrique Isábal.

SECCION SEXTA

Añón.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además percibirá el agraciado 2.250 pesetas, también anuales, satisfechas por trimestres por el servicio que preste a los vecinos pudientes de esta villa y a los del inmediato pueblo de Alcalá de Moncayo, con arreglo al contrato que se formalice.

Las solicitudes por plazo de treinta días se admitirán en esta Alcaldía.

Añón, 8 de marzo de 1917.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Imprenta del Hospicio.